

Sincelejo, Sucre, marzo 24 de 2021.

Ref. Condenado: LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado de origen: No. 2013-02874-00

Radicado del despacho: No 2017-00094-00

Secretaría. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo (Sucre), en el cual el procesado incumplió con las obligaciones asignadas para disfrutar del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, concedida por el Juzgado I Penal Municipal de Sincelejo mediante providencia fechada junio 3 de 2016, pese a ser requerido por este despacho para lo pertinente, **Sírvase Proveer.**


MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Radicado de origen: No. 2013-02874-00

Radicado del despacho: 2017-00094-00.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, mediante providencia adiada junio 3 de 2016, proferida por el Juzgado I Penal Municipal de Sincelejo, Sucre.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

EL JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, mediante sentencia de primera instancia, adiada junio 3 de 2016 condeno al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO, A LA PENA PRINCIPAL DE DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Así mismo, en sede del conocimiento se le concedió al condenado la suspensión condicional de ejecución de la pena art. 63, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la respectiva caución prendaria por valor de **TREINTA MIL PESOS** (\$30.000).

2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas **sustitutivas** de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) **la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y la prisión domiciliaria.

Cabe recordar que esta institución jurídica es un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius poenale* estableció para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su *nomen iuris* lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a utilizar las herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

En ese orden de ideas, lo condenó el Juzgado I Penal Municipal de Sincelejo, por el injusto de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, descrito en el art. 229 del C. P. y en dicha providencia fechada Junio 3 de 2016 se le concedió el subrogado penal consistente en la suspensión condicional de ejecución

de la pena, y efectivamente se abstuvo de suscribir acta de compromiso y depositar el pago de la respectiva caución prendaria ordenada en la sentencia del juzgado del conocimiento para hacer viable el beneficio, comprometiéndose, entre otras obligaciones a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Obsérvese que el art. 66 de la norma sustancial penal predica, refiriéndose al no cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la suspensión condicional;

(..)"Si durante el período de prueba el condenado **violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión** y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (..) **Negrillas y subrayado fuera de texto**

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria del mismo de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO** no cumplió con lo exigido en la ley y en la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 63 ibídem siendo viable revocarle el beneficio, máxime que en oficio No. 0887 adiado 22 de marzo de 2017, esta judicatura, efecto requerimiento al condenado para lo pertinente, ello fundamentado en el oportunidad de que tiene toda persona de ser oída y escuchada en cuanto a los móviles del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria al señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.544.430 de Sincelejo, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR orden de captura contra el señor **LUIS ALBERTO ARRIETA ANGULO**, portador de la cedula de ciudadanía No. 92.544.430 de Sincelejo

TERCERO.- Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo para lo pertinente

CUARTO.- Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez